



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1867/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1867/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

### Fecha de Resolución

05/06/2024



Palabras clave

Estado de Fuerza, policía preventiva, bancaria y auxiliar.



### Solicitud

Conocer el estado de fuerza total de los policías operativos, y subdividirlos en:

- A. Total, de personas que integran la policía preventiva
- B. Total, de personas que integran la policía bancaria industrial
- C. Total, de personas que integran la policía auxiliar.



### Respuesta

Se indicó que no es competente para conocer de la información requerida y en términos del artículo 200 remitió la solicitud ante lo sujetos competentes.



### Inconformidad con la respuesta

En contra de la declaración de incompetencia.



### Estudio del caso

Del estudio se advierte que el sujeto no fundó y motivó adecuadamente la competencia de los diversos sujetos obligados que son competentes. Aunado a lo anterior se advierte que el sujeto si puede pronunciarse sobre lo conducente a la Policía preventiva y por ende puede hacer entrega de lo requerido en el punto 1 de la solicitud.



### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Deberá de remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de la Policía Bancaria e industrial y la diversa Policía Auxiliar, además de fundar y motivar adecuadamente la competencia de dichas autoridades para pronunciarse sobre la solicitud, y lo anterior hacerlo del conocimiento de quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1867/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163424001054**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	7
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>10</b>
PRIMERO. Competencia. ....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	10
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	12
CUARTO. Estudio de fondo. ....	13
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	24
<b>RESUELVE</b> .....	<b>24</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Seguridad Ciudadana</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El primero de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163424001054**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

*Por este medio se solicita de la manera más atenta con base en el Derecho Humano a la información conteste la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, sin justificar en negativa como se ha referido y pasado en otras peticiones pasadas; puesto que se conoce por fuentes abiertas y cerradas, que parte de la información que se solicita, es preguntada por el Centro de Control y Confianza dicha área pertenece a la Dirección General del mismo nombre, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, por lo que no tendría por qué negarse a contestar, lo que a continuación se solicita, con el fin de obtener la información con base en la ley de transparencia, sin que la misma afecte ninguna esfera de datos personales ya que solo se ocupan estadísticas.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1. **Conocer el estado de fuerza total de los policías operativos, y subdividirlos en**
  - A. *Total, de personas que integran la policía preventiva*
  - B. *Total, de personas que integran la policía bancaria industrial*
  - C. *Total, de personas que integran la policía auxiliar*

**2. Del total por cada grupo A, B y C.**

*Subdividir la religión que menciona o dijo profesar en su última evaluación de Centro de Control y Confianza, considerando que todos los elementos que integran estos tres cuerpos policiales para su contratación, certificación, continuidad laboral, contesta esta información y además por los años que tiene en funcionamiento el Centro de Control y Confianza de la SSC ubicado en Av. Sur de Los 100 Metros N, Magdalena de las Salinas, Gustavo A. Madero, 07760 Ciudad de México, CDMX. Tiene los suficientes años para contestar esta pregunta, es relevante mencionar que no es necesario que la información sea actual, simplemente con la que tenga en su última o primera evaluación de cada persona que integran los grupos A, B y C, con el argumento previo las preguntas serian:*

- A. **Subdividir del Total, de personas que integran la policía preventiva**, la religión que manifestaron profesar, en su primera o última evaluación (certificación, promoción, permanencia, etc.), cuando esta les fue preguntada por el Centro de Control y Confianza de la SSC CDMX.
- B. **Subdividir del Total, de personas que integran la policía bancaria industrial**, la religión que manifestaron profesar, en su primera o última evaluación (certificación, promoción, permanencia, etc.), cuando esta les fue preguntada por el Centro de Control y Confianza de la SSC CDMX.
- C. **Subdividir del Total, de personas que integran la policía auxiliar**, la religión que manifestaron profesar, en su primera o última evaluación (certificación, promoción, permanencia, etc.), cuando esta les fue preguntada por el Centro de Control y Confianza de la SSC CDMX. ...” (Sic).

**1.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado el quince de abril hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio SSC/DEUT/UT/2537/2024 de fecha 15 de abril,  
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“  
...

...  
*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección General del Centro de Evaluación y a la Dirección General de Administración de Personal, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la Dirección General del Centro de Evaluación y a la Dirección General de Administración de Personal, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios SSC/SDI/DGCEyCC/03427/2024 y el oficio sin número de fecha 5 de abril de 2024, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.*

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de Personal, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Policía Bancaria e Industrial y a la Policía Auxiliar, ambas de la Ciudad de México, cuyo dato de contacto se señala a continuación:*

**Policía Bancaria de la Ciudad de México**

*Dirección: Norte 15 No. 5267, Col. Nueva Vallejo,  
Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750,  
Ciudad de México  
Teléfono: 55877966 Ext. 3013 / 3015  
Correo electrónico: jfgarcia@polbancaria.com*

**Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

*Insurgentes Norte 202, Planta Baja,  
Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc,  
Código Postal 06400  
Tel: 5547 5720 Ext. 1016 y 2025  
pa.ut@paux.cdmx.gob.mx*

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia...  
..."(Sic).*

**Oficio SSC/SDI/DGCEyCC/03427/2024 de fecha 10 de abril,  
suscrito por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.**

*"...  
..."*

*En atención a la literalidad de la solicitud de mérito, me permito hacer de su conocimiento que de las atribuciones que detenta este Centro de Evaluación y Control de Confianza, establecidas en los artículos 99, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 12 de la Ley Orgánica, y 42 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, este Centro Evaluador, constriñe su actuar a la aplicación de procesos de evaluación los cuales son conformados por diversas evaluaciones tales como médicas, psicológicas, toxicológicas, patrimonial y del entorno social, así como poligráficas, con la finalidad de comprobar y verificar el cumplimiento de los requisitos y perfiles necesarios en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en la Institución.*

*Ahora bien, es de advertir que del análisis al planteamiento que nos ocupa, así como, en estricto apego literalidad del mismo, la solicitud que por este medio se atiende fue requerida mediante el acceso a la información pública, en este tenor y derivado de que la naturaleza de la información generada y obtenida de los procesos de evaluación en materia de control de confianza llevados a cabo por este Centro de Evaluación, contienen datos personales, a **los cuales únicamente tiene acceso el personal evaluado que detenta su titularidad, en este tenor, se le comunica que dicha solicitud debió haber sido ingresada por medio del acceso a datos personales, así como por nombre y cuenta del titular de dichos datos personales.***

*De manera complementaria, se hace de su conocimiento que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, esta Autoridad Evaluadora como parte del sujeto obligado tiene el deber de observar en el tratamiento de datos personales lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos*

*Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo contenido dispone lo siguiente:*

*"Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera." (Sic).*

**En este tenor, esta Dirección General se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la información en los términos solicitados.**

*Cabe traer a colación que, el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México será lícito, y del cual se garantizará que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protegerán los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades; en esta tesitura, es que el responsable del tratamiento de los datos personales observará en todo momento el principio de confidencialidad el cual garantiza que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento; en cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos; **debiéndose reiterar que todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera al responsable del sistema de datos personales**; asimismo, se debe de advertir que con independencia del tratamiento que se le destine a los datos personales recabados, estos deberán mantenerse bajo las medidas de seguridad que permitan protegerlos contra tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, esto en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II y III, 9 numeral 2, 10 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*Por lo antes expuesto, y con base en los razonamientos y fundamentos previamente formulados, solicito atentamente a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, se rinda la respuesta conducente a la persona peticionaria respecto a su solicitud de mérito, en lo que concierne a la competencia que le asiste a esta Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, como unidad administrativa perteneciente a la estructura orgánica del sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.  
..."(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintitrés de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información no fue proporcionada con base en que son datos personales; cuando la información que se solicita es un dato generalizado es decir números totales, lo que deja a luz la falta de control respecto a la información que tiene en su poder y la cual recopila puesto que la siguiente queja se anexaría pruebas de como esta institución si pregunta la religión que profesan o que tienen los elementos policiales; motivo por el cual únicamente se solicita que el Centro de Control y Confianza y/o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana conteste a la citada información, con base en el derecho humano a la transparencia y solicitud de información.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintitrés de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticinco de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1867/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* el cinco de mayo, remitió sus alegatos a través del oficio **SSC/DEUT/UT/3010/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...

... ”

## **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424001054, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que atendiendo a la literalidad del requerimiento del particular se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, ya que la unidad administrativa competente, hizo de su conocimiento que la solicitud del particular no corresponde a una solicitud de acceso, a la información pública, ya que la misma esta categorizada como datos personales.*

*Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que el Centro Evaluador constriñe su actuar a la aplicación de procesos de evaluación los cuales son conformados por diversas evaluaciones, así mismo el responsable del tratamiento de los datos personales observará en todo momento el principio de confidencialidad el cual garantiza que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracciones II y III, 9 numeral 2, 10 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticinco de abril del año 2024.

*razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.*

*Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, ya que se hizo del conocimiento al solicitante que la información de su interés no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que el peticionario requiere información que esta categorizada como datos personales que solo el interesado o su representante legal pueden acceder a ellos.*

*En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163424001054, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, toda vez que los agravios no tienen fundamento, ya que la información que requiere está considerada por la Ley como datos personales, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.*

*Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424001054.*

...

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del xxxxxxxxxxxxxxxx, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424001054 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.  
..."(Sic).*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El tres de junio del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiséis de abril al siete de mayo**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el veinticinco de abril**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1867/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veinticinco de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto alega haber notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, del análisis realizado a dicha documental no se advierte que se haga entrega de la información requerida, máxime que tampoco se advierte información distinta a la proporcionada de manera inicial, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La información no fue proporcionada con base en que son datos personales; cuando la información que se solicita es un dato generalizado es decir números totales, lo que deja a luz la falta de control respecto a la información que tiene en su poder y la cual recopila puesto que la siguiente queja se anexaría pruebas de como esta institución si pregunta la religión que profesan o que tienen los elementos policiales; motivo por el cual únicamente se solicita que el Centro de Control y Confianza y/o que la Secretaria de Seguridad Ciudadana conteste a la citada información, con base en el derecho humano a la transparencia y solicitud de información*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SSC/DEUT/UT/2537/2024 de fecha 15 de abril.*
- *Oficio SSC/SDI/DGCEyCC/03427/2024 de fecha 10 de abril.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/3010/2024 de fecha 05 de mayo.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima

publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

- *La información no fue proporcionada con base en que son datos personales; cuando la información que se solicita es un dato generalizado es decir números totales, lo que deja a luz la falta de control respecto a la información que tiene en su poder y la cual recopila puesto que la siguiente queja se anexaría pruebas de como esta institución si pregunta la religión que profesan o que tienen los elementos policiales; motivo por el cual únicamente se solicita que el Centro de Control y Confianza y/o que la Secretaria de Seguridad Ciudadana conteste a la citada información, con base en el derecho humano a la transparencia y solicitud de información*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“... ”

1. **Conocer el estado de fuerza total de los policías operativos, y subdividirlos en**

- A. *Total, de personas que integran la policía preventiva*
- B. *Total, de personas que integran la policía bancaria industrial*
- C. *Total, de personas que integran la policía auxiliar*

2. **Del total por cada grupo A, B y C.**

*Subdividir la religión que menciona o dijo profesar en su última evaluación de Centro de Control y Confianza, considerando que todos los elementos que integran estos tres cuerpos policiales para su contratación, certificación, continuidad laboral, contesta esta información y además por los años que tiene en funcionamiento el Centro de Control y Confianza de la SSC ubicado en Av. Sur de Los 100 Metros N, Magdalena de las Salinas, Gustavo A. Madero, 07760 Ciudad de México, CDMX. Tiene los suficientes años para contestar esta pregunta, es relevante mencionar que no es necesario que la información sea actual, simplemente con la que tenga en su última o primera evaluación de cada persona que integran los grupos A, B y C, con el argumento previo las preguntas serían:*

A. **Subdividir del Total, de personas que integran la policía preventiva**, la religión que manifestaron profesar, en su primera o última evaluación (certificación, promoción, permanencia, etc.), cuando esta les fue preguntada por el Centro de Control y Confianza de la SSC CDMX.

B. **Subdividir del Total, de personas que integran la policía bancaria industrial**, la religión que manifestaron profesar, en su primera o última evaluación (certificación, promoción, permanencia, etc.), cuando esta les fue preguntada por el Centro de Control y Confianza de la SSC CDMX.

C. **Subdividir del Total, de personas que integran la policía auxiliar**, la religión que manifestaron profesar, en su primera o última evaluación (certificación, promoción, permanencia, etc.), cuando esta les fue preguntada por el Centro de Control y Confianza de la SSC CDMX.  
...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que no es competente para dar a tención a lo solicitado y por ello orientó a quien es recurrente a que presentara su solicitud ante los

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

diversos sujetos obligados que a saber la policía auxiliar, así como la diversa Policía Bancararía e industrial, y proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida conforme a derechos**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, por cuanto hace a la incompetencia expuesta por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, resulta conveniente referir que al realizar una revisión al portal electrónico que detenta el sujeto que nos ocupa, particularmente sobre la normatividad que lo regula, se pudo localizar lo siguiente:

**Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**<sup>7</sup>

**Puesto: Subsecretaría de Operación Policial**

**Atribuciones Específicas:** Todo lo que se refiera a Subsecretaría de Operación Policial “Zona Norte” y Subsecretaría de Operación Policial “Zona Sur”, se entenderá por Subsecretaría de Operación Policial.

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**

**Artículo 10.- Son atribuciones de las Subsecretarías de Operación Policial “Zona Norte” y “Zona Sur”:**

**I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** y emitir las órdenes generales de operación;

**II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;**

...

**IV. Dirigir y supervisar las acciones operativas previstas en los convenios de coordinación suscritos por la Ciudad de México y las que se deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación;**

**V. Supervisar el cumplimiento de la actuación policial de los elementos operativos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos;**

...

**Puesto: Subsecretaría de Desarrollo Institucional**

**Atribuciones Específicas:**

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Del Distrito Federal**

**Artículo 13.- Son atribuciones de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional:**

**I. Organizar el Sistema de Carrera Policial;**

**II. Diseñar programas de reclutamiento, selección e inducción al Sistema de Carrera Policial;**

**III. Coordinar las acciones de desarrollo policial tendientes a la profesionalización y mejoramiento de la Policía del Distrito Federal;**

**IV. Proponer al Secretario los lineamientos del Programa General de Formación Policial, acorde a lo establecido en el Sistema de Carrera Policial;**

**V. Coordinar los programas de incentivos tendientes a mantener elevada la moral del policía;**

**VI. Vigilar el funcionamiento de los procesos de evaluación del desempeño de los elementos de la Policía;**

**VII. Diseñar y formar las Unidades de Protección Ciudadana;**

**VIII. Establecer la normatividad y procedimientos policiales;**

**IX. Vigilar la correcta aplicación de los procedimientos disciplinarios, así como proponer al Secretario las modificaciones que permitan un mejor control de los elementos de la Policía;**

**X. Coordinar el funcionamiento de las Comisiones relacionadas con el Sistema de Carrera Policial;**

**XI. Apoyar la actuación del Consejo de Honor y Justicia, así como la debida observancia de las disposiciones que emita; y**

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

[https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42\\_061219-D-SSC-56010119.pdf](https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf)

XII. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

...

**Dirección General del Centro de Control de Confianza.**

*Cuya misión es dirigir, y coordinar los procesos de evaluación, que lleva a cabo el Centro de Control de Confianza, asegurando el cumplimiento de la normatividad establecida por el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza para determinar que los aspirantes y personal de la Dependencia, cumplan con el perfil de puesto requerido, preservando la confidencialidad de todo registro generado por el Centro de Control de Confianza.*

...

De conformidad con la citada normatividad, podemos advertir que el sujeto que nos ocupa, **está plenamente facultado para pronunciarse respecto a lo que concierne a la Policía Preventiva y las demás policías señaladas en la solicitud**, ya que la misma, se encuentra a su cargo y por ende puede realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida y en su caso hacer entrega de la misma, máxime que en el caso concreto, se debe señalar que, **lo relativo al punto número 1, es un dato estadístico y por ello resulta viable que sea entregado.**

Así las cosas, respecto a la incompetencia a que señala el sujeto para dar atención a lo requerido por parte de la **Policía Bancaria e industrial** y la diversa **Policía Auxiliar**, se advierte que el sujeto solo proporcionó los datos de localización de sus unidades de transparencia, por ello se estima oportuno citar el contenido del numeral que regula el tema de la remisión en particular.

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que cuenten con competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció,

puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, no fue posible localizar el acuse de remisión en favor de la **Policía Bancaria e industrial** y la diversa **Policía Auxiliar**.

Por lo anterior, al advertir su parcial competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, solo se limitó a indicar **los datos de localización de la unidad de transparencia de las referidas policías, sin exponer mayor elementos que sustenten la competencia con que aparentemente cuentan para pronunciarse ambas policías, situación que en la especie no resulta totalmente correcta** y por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta no se encuentra del todo apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* no cumplió a cabalidad la totalidad del procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor de los *Sujetos Obligados* que son parcialmente competentes, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, aun y cuando este *Instituto* advierte que efectivamente el sujeto no es competente para pronunciarse sobre la totalidad de lo solicitado, atendiendo al contenido literal de la *solicitud*, a consideración de este Órgano Garante la remisión no se encuentra ajustada a derecho ya que carece de una fundamentación y motivación más adecuada ya que, del contenido de la respuesta que se analiza solo se pudo advertir el **pronunciamiento del sujeto indicando que la Policía Bancaria e industrial y la diversa Policía Auxiliar** son las encargadas de dar atención a lo requerido con base en el artículo 200 de la ley de la materia, **sin aportar mayores elementos que den sustento para acreditar las referidas policías se encuentran en posibilidades de dar atención a lo solicitado.**

Por ello, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **no basta con el simple pronunciamiento indicativo respecto a que el sujeto es parcialmente competente, puesto que, todo acto de autoridad para que se considere valido, debe encontrar sustento en las circunstancias específicas que motiven su imposibilidad material para atender lo requerido, así como de señalar los fundamentos jurídicos aplicables que sustenten lo anterior y a su vez la competencia del sujeto que estime competente, situación que en la especie no aconteció totalmente.**

Finalmente, por cuanto hace al **punto 2 de la solicitud**, este advierte Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a dicho cuestionamiento**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a este, razón por la cual el mismo queda fuera del presente estudio, **el cual se enfoca únicamente en verificar sí se dio atención al punto número 1 de la solicitud, tal y como ya aconteció**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.<sup>8</sup>

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

---

<sup>8</sup> Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**<sup>9</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**<sup>10</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado si es parcialmente competente**

---

<sup>9</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>10</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

para pronunciarse sobre lo solicitada, además de que no fundó y motivó adecuadamente la competencia de los diversos sujetos.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

**Deberá de remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de la Policía Bancaria e industrial y la diversa Policía Auxiliar, además de fundar y motivar adecuadamente la competencia de dichas autoridades para pronunciarse sobre la solicitud, haciendolo de del conocimiento de quien es recurrente por el medio requerido.**

**Asimismo, deberá asumir competencia y turnar la solicitud ante sus unidades competentes entre las que no podrá faltar la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y en su caso haga entrega de la información requerida.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la

**Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.